



LIBERTAD Y ORDEN  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.

0000281

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00007-00  
EJECUTANTE: ERNESTO SINISTERRA VILLA  
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

27 MAR 2017

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Mediante Auto de Sustanciación No. 011 del 25 de enero de 2017 proferido por este Despacho, se INADMITIO la presente demandada, y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días; para que para que la parte actora aportara poder especial conferido por el demandante al Dr. FARID RIOS CASTRO a efectos de iniciar el proceso de la referencia.

Pese a que dicho requerimiento la parte actora a la fecha no se pronunció al respecto, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se dispondrá su rechazo.

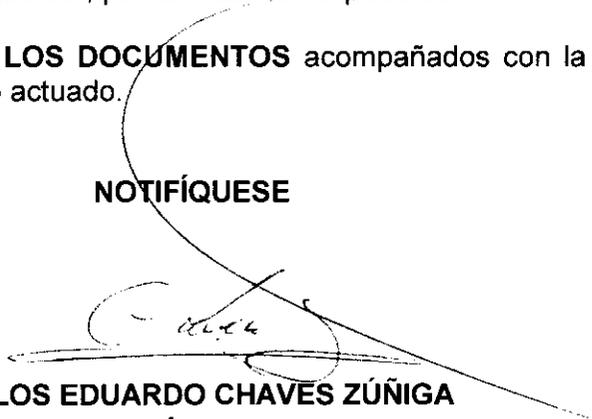
En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por el señor **ERNESTO SINISTERRA VILLA** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZÚÑIGA**  
Juez

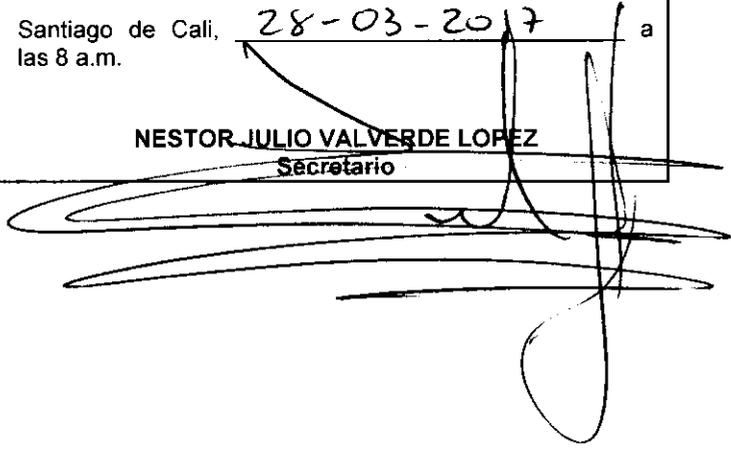
<sup>1</sup> Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
“(…)”  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
“(…)”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 046 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28-03-2017 a  
las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0600282

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00059-00  
DEMANDANTE: MARIA JANETH MOSQUERA  
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 27 MAR 2017.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora María Janeth Mosquera contra la Fiscalía General de la Nación, pretendiendo la inaplicación parcial del Decreto No. 0382 de 2013 y la consecuente declaración de nulidad de del Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-796 del 10 de octubre de 2016 y de la Resolución No. 2- 3519 del 05 de diciembre de 2016.

ANTECEDENTES

En procesos anteriores con idéntica situación fáctica, advirtió el titular del Despacho que podría existir un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del proceso declarándose impedido para conocer del asunto, por cuanto la parte demandante, pretende que previa la inaplicación parcial del Decreto No. 0382 de 2013 y la respectiva nulidad de los actos administrativos ya señalados, se ordene a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro; beneficio equivalente al que se encuentra contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013.

CONSIDERACIONES

En procesos anteriores en los que el titular del Despacho se declaró impedido para conocer sobre el estudio de la inaplicación parcial del Decreto No. 0382 de 2013, con la específica pretensión de que la bonificación judicial sea constitutiva de factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales devengadas, los procesos fueron remitidos al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su estudio.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca ha emitido decisiones en sentidos opuestos frente a la competencia para conocer de dichos asuntos, por un lado, ha expuesto que acepta el impedimento propuesto<sup>1</sup> con ocasión de que efectivamente se evidencia un interés por parte de los Jueces Administrativos del Valle de Cali (V), "en la medida de que al igual de los Funcionario de la Fiscalía General de la

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; M.P. JHON ERICK CHAVES BRAVO Auto del 10 de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Proceso Rad. 76001-33-40-021-2016-00459-01 Demandante: John James Vélez - Demandado: Fiscalía General de la Nación.

*Nación como es el caso del demandante, también perciben la misma bonificación judicial, de tal suerte que al momento de pronunciarse sobre el carácter salarial de dicho emolumento, ello los terminaría beneficiando en forma directa, máxime que dicha bonificación es otorgada no sólo a los servidores del régimen acogido, sino también de los no acogidos independientemente de la vinculación de la Rama Judicial como a la Fiscalía.”*

Contrario a la posición anterior, en Auto posterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca declaró infundado el impedimento<sup>2</sup> y devolvió el expediente a este Despacho para su conocimiento, sustentando que en reciente jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> las normas que regulan el tema salarial de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, son distintas a aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial, concluyó el Tribunal en ese evento que *“en consonancia con la regla fijada por el Consejo de Estado debe inferirse que aunque la bonificación judicial la perciben tanto los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación como los de la Rama Judicial, lo cierto es que su fundamento legal es distinto y, en tales condiciones, no se ve comprometida la imparcialidad y transparencia de los jueces administrativos.”*

Así las cosas, y planteada como ha sido una divergencia de criterio al tenor por parte del Tribunal Contencioso del Valle del Cauca, no existe entonces una unificación de criterios en dicha Corporación, lo que permite a este Despacho analizar nuevamente la posición adoptada con anterioridad. De conformidad con los argumentos expuestos tanto en la jurisprudencia del Consejo de Estado, como en los del Tribunal Contencioso del Valle del Cauca, se concluye la diferencia existente en el fundamento legal sobre la bonificación judicial que reciben los servidores públicos que hacen parte de la Fiscalía General de la Nación y aquellos que hacen parte de la nómina de la Rama Judicial, siendo entonces lo pertinente avocar conocimiento sobre estos procesos de ahora en adelante.

En virtud de lo anterior y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la presente demanda.

## RESUELVE:

**1.- ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **MARIA JANETH MOSQUERA MOSQUERA** en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; M.P. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME Auto del 9 de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Proceso Rad. 76001-33-40-021-2016-00491-01 Demandante: Sandra Patricia Motta Valderrama - Demandado: Fiscalía General de la Nación.

<sup>3</sup> Providencia del 02 de diciembre de 2015, proferida por la Consejera de Estado, Dra SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicado 76-001-23-33-000-2015-00194-01

75

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a) entidad demandada NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, b) la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) al Ministerio Público**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** a al abogado **JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO**, identificado con la C.C. No. 93.337.071, portador de la Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 61 del expediente.

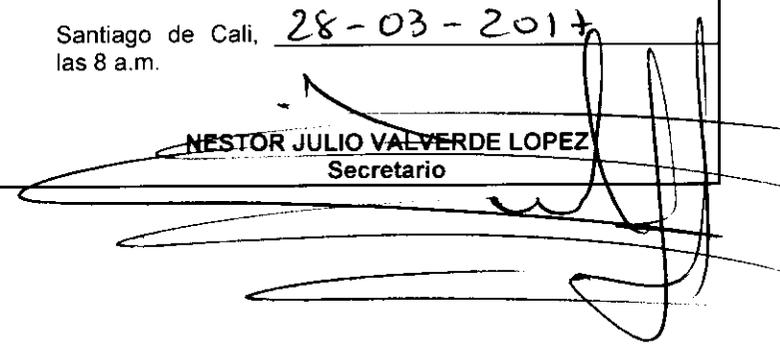
NOTIFÍQUESE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

AV

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>046</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28-03-2017</u> las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p>
--







Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 053

**RADICADO:** 760013340021-2017-00045-00  
**DEMANDANTE:** OCTAVIO VELASCO CAPOTE  
**DEMANDADO:** NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 27 MAR 2017

Visto a folios 44 a 46 del C.P., se observa que en el auto No. 0202 del 08 de marzo de 2017 que admitió la presente demanda, se incurrió en una incorrección en el número de la cuenta de gastos de este Despacho, pues por error involuntario se anotó el número de Cuenta del Juzgado Doce Administrativo de Cali.

Así las cosas de conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil establece que

*“...Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Acorde con la norma en precedencia, debe enmendarse el error en que se incurrió en dicha providencia.

En consecuencia el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

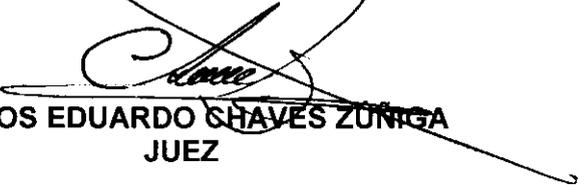
**RESUELVE:**

1. **CORREGIR** el numeral 7 del auto No. 0202 del 08 de marzo de 2017 que Admitió la demanda, el cual quedará:

**“7.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 46903302717-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13652, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los

gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-. “

CÚMPLASE.

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

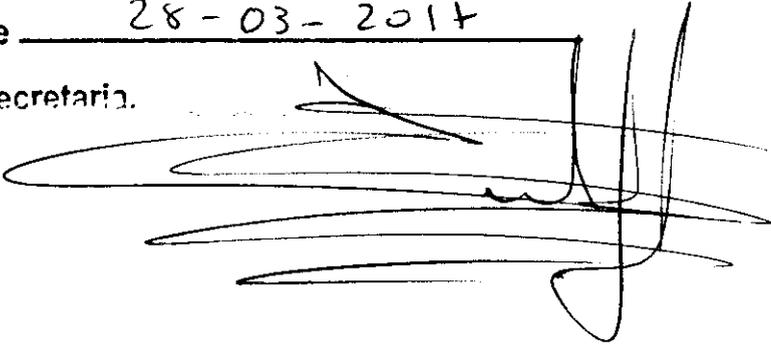
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 046

de 28-03-2014

Secretaria.





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 054

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2016-00440-00  
**ACCIONANTE:** TRINIDAD HOLGUÍN AGUDELO  
**ACCIONADO:** INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Santiago de Cali**

**ASUNTO**

Mediante escrito que obra a folio 37 del Cuaderno No.2 funge Oficio del señor PROCURADOR 217 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA en el que manifiesta al Despacho que se encuentra impedido para actuar como Agente del Ministerio Público dentro del presente proceso. Fundamenta su petición en el numeral primero del artículo 141 del Código general del Proceso y el artículo 130 del código contencioso administrativo.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 45 del Código General del Proceso en el inciso segundo del numeral cuarto expone lo siguiente “...Los agentes del Ministerio Público deben declararse impedidos cuando ellos, su cónyuge o compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tengan interés en el proceso. Al declararse impedidos expresarán los hechos en que se fundan. Los impedimentos y las recusaciones deben ser resueltos por el superior del funcionario que actúe como agente del Ministerio Público y si las declara fundadas designará a quien deba reemplazarlo...”

De igual manera, mediante RESOLUCIÓN 00032 de fecha 08 de marzo de 2017 emitida por la Procuraduría General de la Nación , “ por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo a los procuradores distritales y regionales “ resuelve asignar la función de intervención judicial a los procuradores regionales y distritales en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo relacionado con la bonificación por compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente a la prima especial a la que alude el artículo 14 de la ley 4 de 1992 y su correspondiente indexación y lo concerniente al concurso de los procuradores judiciales que cursan ante los Conjueces o Jueces Ad-hoc de los respectivos juzgados y tribunales Administrativos...”

De acuerdo a la normatividad precedentemente citada es claro que este estrado no tiene competencia para pronunciarse respecto de lo planteado pues tal tipo de decisiones son de resorte exclusivo de Procuraduría.

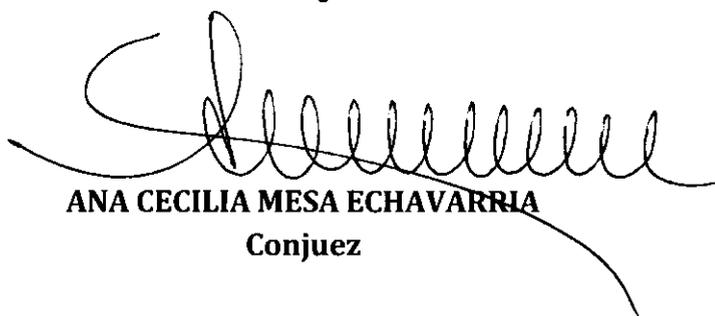
Así las cosas, por carecer de competencia para decidir sobre el presente asunto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse al tenor.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre el impedimento presentado ante este Despacho por el señor PROCURADOR 217 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, por las razones antes expuestas.

### NOTIFÍQUESE

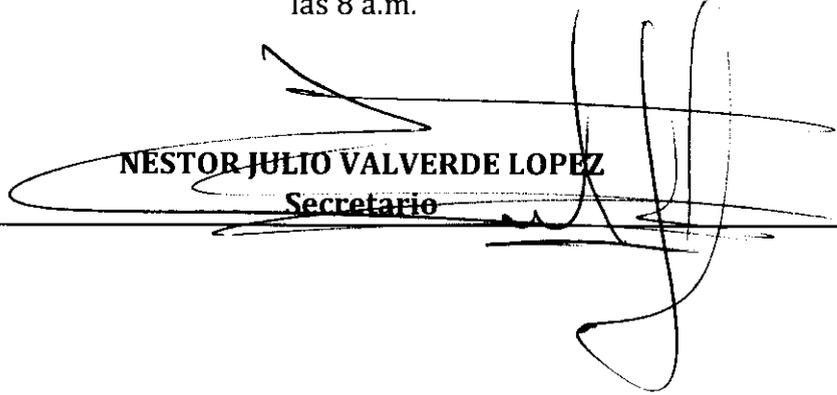


**ANA CECILIA MESA ECHAVARRIA**  
Conjuez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 096, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Marzo de 2016, a las 8 a.m.



**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario